



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 103-2024-OS-MPC

Cajamarca, **04 DIC. 2024**

VISTOS:

El Expediente N° 68309-2024; Resolución de Órgano Instructor N° 278-2024-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 94-2024-OI-PAD-MPC de fecha 12 de noviembre del 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

HAROLD JAFHET TEJERO SANTILLAN

- DNI N.° : 47190922
- Cargo : Efectivo Serenazgo
- Área/Dependencia : Gerencia de Seguridad Ciudadana
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N.° 728
- Periodo laboral : Del 01 de junio del 2016 hasta la actualidad.
- Situación actual : Vínculo vigente con la Entidad

ANTECEDENTES:

1. Mediante Informe N° 952-2024-SGS-GSC-MPC (Fs. 01), de fecha 01 de agosto del 2024, responsable de personal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, comunica de las inasistencias del servidor **HAROLD JAFHET TEJERO SANTILLAN**.
2. Mediante Informe N° 914-2024-SGS-GSC-MPC (Fs. 02), de fecha 24 de agosto del 2024, responsable de personal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, comunica de las inasistencias del servidor **HAROLD JAFHET TEJERO SANTILLAN**.
3. Mediante Informe N° 519-2024-SGS-GSC-MPC (Fs. 03), de fecha 06 de mayo del 2024, responsable de personal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, comunica de las inasistencias del servidor **HAROLD JAFHET TEJERO SANTILLAN**.
4. Mediante Informe N° 97-2024-GSC-MPC-GSC-PERSONAL (Fs. 04), de fecha 23 de septiembre del 2024, Responsable de personal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, comunica de las inasistencias del servidor **HAROLD JAFHET TEJERO SANTILLAN**.
5. Mediante Informe N° 498-2024-SGS-GSC-MPC (Fs. 05), de fecha 03 de mayo del 2024, responsable de personal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, comunica de las inasistencias del servidor **HAROLD JAFHET TEJERO SANTILLAN**.
6. Mediante Informe N° 1067-2024-SGS-GSC-MPC (Fs. 06), de fecha 26 de agosto del 2024, responsable de personal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, comunica de las inasistencias del servidor **HAROLD JAFHET TEJERO SANTILLAN**.

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



- Mediante Informe N° 1171-2024-SGS-GSC-MPC (Fs. 07), de fecha 18 de septiembre del 2024, responsable de personal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, comunica de las inasistencias del servidor **HAROLD JAFHET TEJERO SANTILLAN**.
- Mediante Informe N° 1107-2024-SGS-GSC-MPC (Fs. 08), de fecha 02 de septiembre del 2024, responsable de personal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, comunica de las inasistencias del servidor **HAROLD JAFHET TEJERO SANTILLAN**.
- Mediante Informe N° 1093-2024-SGS-GSC-MPC (Fs. 09), de fecha 02 de septiembre del 2024, responsable de personal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, comunica de las inasistencias del servidor **HAROLD JAFHET TEJERO SANTILLAN**.
- En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida, la Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 287-2023-OI-PAD-MPC (Fs. 12 - 13), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al servidor investigado **HAROLD JAFHET TEJERO SANTILLAN** por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificado en el artículo 85° literal j) de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario. Toda vez que el servidor investigado no asistió a su jornada laboral los días: **01, 02, 05, 06** de mayo, **20, 21, 28, 29** de julio, **25, 26, 31, 01** de agosto, **04, 05, 18, 19** de septiembre del 2024, haciendo un total de 16 días de ausencias injustificadas. **Subsumiéndose en por más de tres (3) días consecutivos ... en un período de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario**, en atención a los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución.

- En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N° 287-2023-OI-PAD-MPC, al servidor investigado mediante Notificación N° 424-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs 14), el día 27 de septiembre del 2024, sin embargo, el servidor hasta la emisión del presente no ha presentado escrito de desargo.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S).

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso j) de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario. (...)".

Toda vez que el servidor investigado no asistió a su jornada laboral los días: **01, 02, 05, 06** de mayo, **20, 21, 28, 29** de julio, **25, 26, 31, 01** de agosto, **04, 05, 18, 19** de septiembre del 2024, haciendo un total de 16 días de ausencias injustificadas. **Subsumiéndose en por más de tres (3) días consecutivos ... en un período de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.**

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Sobre las ausencias injustificadas a las que hace referencia el inciso j) del artículo 85 de la Ley N° 30057 se relacionan con la ausencia total del servidor en un día de trabajo es decir que no se haya presentado a laborar a lo largo del día.

Que, del Informe N° 97-2024-GSC-MPC-GSC-PERSONAL (Fs. 04), de fecha 23 de septiembre del 2024, como de los demás informes adjuntos en el presente expediente, tenemos que la responsable de personal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, comunica de las inasistencias del servidor **HAROLD JAFHET TEJERO SANTILLAN**, habría faltado a su

EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal cómo se detalla a continuación:

1. ATENUANTES:

- a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:
Que en el presente caso no se configura.
- b) Reconocimiento de responsabilidad:
Que en el presente caso no configura.

2. EXIMENTES:

- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicha eximente.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
Las ausencias injustificadas al centro de trabajo, en su defecto por más de tres días consecutivos, ya que afecta el normal funcionamiento del servicio para el cual fue contratado el servidor investigado, por la entidad, siendo que no cumple con lo asignado al cumplimiento de sus funciones, peor aun cuando el servicio que brindan dentro de la entidad es como efectivo de Serenazgo, viéndose perjudicada directamente a la población ya que al no asistir a su puesto de trabajo se deja de brindar el servicio en beneficio de la población.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.

centro de labores injustificadamente los días: **01, 02, 05, 06** de mayo, **20, 21, 28, 29** de julio, **25, 26, 31, 01** de agosto, **04, 05, 18, 19** de septiembre del 2024, haciendo un total de 16 días de ausencias injustificadas. **Subsumiéndose en por más de tres (3) días consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.**

Por lo que presuntamente cometiendo la falta administrativa disciplinaria, establecida en el artículo 85° inciso j) de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario. (...)".

Según el reglamento Interno de Trabajo (RIT) de la Municipalidad provincial de Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza N° 657-CMPC, estipula en su artículo 30° La asistencia al centro de labores. "Los servidores de la MPC, están obligados a asistir a su centro de labores portando su respectivo Carnet de Identidad Personal (fotocheck), registrando personalmente su ingreso y salida al inicio y término de la jornada de trabajo marcando su asistencia mediante el sistema de control utilizado, ya sea cuadernos de control, tarjetas de asistencia, registro magnético y/o cualquier otro medio que se determine para este fin", entonces, a los hechos no existe registro de marcación en los sistemas de control sobre la asistencia a su centro de labores de la investigada Celia Liseth Gutiérrez Chávez en los días que se detallan anteriormente.

Vale decir, al no presentarse a efectuar los servicios durante los horarios establecidos en el RIT de la MPC y a su vez efectuar su registro de ingreso y salida se configura la inasistencia, es decir, es falta de presencia física del trabajador a su centro de trabajo, sea al inicio de la jornada laboral, o como consecuencia del retiro del trabajador de su puesto de trabajo y del centro de trabajo dentro del horario establecido. El artículo 41° del RIT de la MPC, establece sobre las ausencias justificadas e injustificadas – "La ausencia se considerará justificada si media la autorización previa y escrita correspondiente extendida por la Municipalidad Provincial de Cajamarca. Y la ausencia injustificada se consideran cuando el servidor:

- No asistir al centro de trabajo sin mediar causa justificada.
- Omitir el registro de asistencia tanto de ingreso como de salida del centro laboral.
- No justificar la(s) inasistencia(s) al centro laboral dentro de los plazos establecidos en el presente RIT
- Registrar la salida del centro laboral antes del horario establecido.

Asimismo, damos entender que el último párrafo del artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que, en el proceso administrativo disciplinario sobre los descuentos de la remuneración por inasistencias, no tienen naturaleza disciplinaria, vale decir, además de realizar el descuento, el servidor investigado está sumidos dentro del proceso administrativo disciplinario que establece el literal j) del artículo 85° de la Ley 30057.

CON RESPECTO AL INFORME ORAL:

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: **"Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]** Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: **"Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única."**

Mediante Carta N° 126-2024-GM-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 19, de fecha 20 de noviembre del 2024, se le notifica el Informe de Órgano Instructor N° 094-2024-OI-PAD-MPC; asimismo, se le concede el plazo de tres días hábiles, para que solicite se le fije día y hora para su informe oral, en uso de su derecho a defensa.

Sin embargo, hasta la emisión de la presente, el servidor investigado no presentó escrito para solicitar su informe oral.

EXIMIENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal cómo se detalla a continuación:

1. ATENUANTES:

- a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:
Que en el presente caso no se configura.
- b) Reconocimiento de responsabilidad:
Que en el presente caso no configura.

2. EXIMIENTES:

- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicha eximente.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
Las ausencias injustificadas al centro de trabajo, en su defecto por más de tres días consecutivos, ya que afecta el normal funcionamiento del servicio para el cual fue contratado el servidor investigado, por la entidad, siendo que no cumple con lo asignado al cumplimiento de sus funciones, peor aun cuando el servicio que brindan dentro de la entidad es como efectivo de Serenazgo, viéndose perjudicada directamente a la población ya que al no asistir a su puesto de trabajo se deja de brindar el servicio en beneficio de la población.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.



- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
El servidor investigado no asistió a su jornada laboral los días: **01, 02, 05, 06** de mayo, **20, 21, 28, 29** de julio, **25, 26, 31, 01** de agosto, **04, 05, 18, 19** de septiembre del 2024, haciendo un total de 16 días de ausencias injustificadas. **Subsumiéndose en por más de tres (3) días consecutivos ... en un período de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.**
- e) Concurrencia de varias faltas:
En el presente caso no configura dicha condición.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El servidor investigado si es reincidente, ya que por la misma falta fue sancionado en el Expediente N° 87298-2023.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por la servidora investigada.



Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con **DESTITUCIÓN**.



Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON DESTITUCIÓN al servidor investigado **HAROLD JAFHET TEJERO SANTILLAN** por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificado en el artículo 85° literal j) de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario. Toda vez que el servidor investigado no asistió a su jornada laboral los días: **01, 02, 05, 06** de mayo, **20, 21, 28, 29** de julio, **25, 26, 31, 01** de agosto, **04, 05, 18, 19** de septiembre del 2024, haciendo un total de 16 días de ausencias injustificadas. **Subsumiéndose en por más de tres (3) días consecutivos ... en un período de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario,** conforme a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor investigado podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante Gerencia Municipal, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por Gerencia Municipal y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique al servidor en su domicilio real ubicado en JIRON JEQUETEPEQUE N° 130 - CAJAMARCA - CAJAMARCA.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Distribución:
Exp. 68309-2024
STPAD
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
Oficina de Remuneraciones y Control de Personal
Informática
Interesado
Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Gerencia Municipal

Ing. Wilder Max Narro Martos
Gerente





Urg

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 584-2024-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N. ° 103-2024-OS-MPC. (04/12/2024).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. (a). **HAROD JHAFET TEJERO SANTILLAN** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **JR. JEQUETEPEQUE N° 130 - CAJAMARCA.**
2. **Autoridad de PAD : GERENCIA MUNICIPAL**
3. **Entidad : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. **Efecto de la Notificación.**

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:/ 12 /2024 Hora:.....

5. **Observaciones:**

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM –REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. **Se anexa RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 103-2024-OS-MPC. (05 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: Franco Zevallos Bayán DNI N° 70210195

Relación con el notificado: Autógeno Fecha: 10 / 12 / 2024 hora 1:21 pm

Firma [Firma] Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:.....

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe, pero el servidor no vive Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

Fecha: / 12/ 2024.Hora.....

NOTIFICADOR:
DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2024, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....

..... Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE /OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: [Firma]

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 1:21 pm del 10 / 12 / 2024.

OBSERVACIONES: